

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|---------------|------------|---------------|--------------|
| Por 1 mes.... | 2 pesetas. | Por 1 mes.... | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año.... | 20,50 " | Por 1 año.... | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta.

Que á nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la posesión del derecho de dos riegos extraordinarios, uno en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseedor de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido, el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca, que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa clase de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesión era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval había sido despojado del derecho del riego

en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designación del día en que debe darse dicho riego, puesto que no se le concedía sino en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no aparezca cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcalde y Ayuntamiento de Belchite, cuyos acuerdos habían privado á D. Eduardo Naval del derecho de que se creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose constar la inscripción de la información posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de dos riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesión que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y D.ª Pascuala Garcés, y una comunicación dirigida á don Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconocería en lo sucesivo, á menos, que dicho derecho apareciese cumplidamente probado con documentos bastantes; y que también había acordado la Corporación que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiendo al interesado con que le pararía el perjuicio que hubiera lugar, si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debidamente:

Que el Juzgado declaró haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación á nombre de D. Antonio Valero y Garcia, Concejal del Ayuntamiento de Belchite, se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Alcalde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administración de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporación municipal de una instancia producida por don Eduardo Naval, participándole á éste, por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento; de un escrito presentado por don Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentación de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde utilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habían sido reclamados en otra ocasión; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad el riego que solicitaba, previa justificación del derecho que alegaba,

por no existir antecedentes; y el oficio y la certificación del Registro de la propiedad, de que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado.

Que á instancia de la Comisión provincial, el Gobernador reclamó al Alcalde de Belchite ciertos datos referentes al régimen y administración de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administración de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almonacid y Belchite, se encuentra la anulación de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulación que data de 8 de Marzo de 1877 por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podía continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulación referida, transmitió sus funciones al Ayuntamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupción viene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificación, de la cual resulta que la Dirección general de Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infracción de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podían continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad, y por consi-

guiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creación de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir fuera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificación de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había dirigido una comunicación al Alcalde, manifestándole que en virtud de la orden de la Dirección general de Obras públicas, declarando nulas las ordenanzas del Sindicato, éste se conceptuaba imposibilitado de continuar funcionando, en razón á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serían completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribución de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposición del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordara lo que tuviera por conveniente, y dispusiera quién había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilios pertenecientes á dicha alfarda.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que no entendiera ya el Juzgado en el asunto;

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, por que el objeto del interdicto es que se reintegre á Don Eduardo Naval y se le mantenga en la posesión de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión

de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesión y aprovechamiento de las aguas; en que D. Eduardo Naval se halla desde que adquirió su finca en quieta y pacífica posesión del derecho á los riegos extraordinarios según consta acreditado con certificación del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporación municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesión de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia ó insuficiencia de un título justificativo de posesión; en que no tienen aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condición indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Administración hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el artículo 254 de la ley de Aguas.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Visto el art. 254 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayunta-

mientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite:

2.º Que el régimen y administración de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados:

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma correspondiente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Ne-

gro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguientes:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentasen síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieren sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892,

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto después del día 19 del actual y lleguen á este puerto con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el artículo 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Comisión provincial

Sesión de 12 de Mayo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez

» Salinas

» Amuseo

Secretario accidental

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el expediente promovido por D. Gabino Arroyta Berges, excusándose de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Viguera, por hallarse físicamente impedido, cuya excusa desestimó la corporación municipal expresada por no encontrarla suficientemente justificada:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que el recurrente padece un reumatismo en la región lumbar y extremidades inferiores que le imposibilita para dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de los mencionados cargos los que se hallaren físicamente impedidos, precepto contenido en la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico, pueden presentarse en cualquier tiempo según dispone el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre la inexactitud, es causa bastante para eximirse del cargo de Alcalde y del de Concejal, declaración que establece la Real orden de 30 de Junio de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Julio:

Considerando que publicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, los Ayuntamientos carecen de competencia y atribuciones para entender en las excusas que formulen los Concejales, se acordó:

1.º Declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Gabino Arroyta y Berges.

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer de las excusas formuladas por los Concejales; y

3.º Insertar este acuerdo en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto citado.

Examinada una comunicación del Alcalde de Lardero, participando que D. Francisco San Pedro Extremiana, Concejal elegido en Mayo de 1891, se niega á tomar posesión de su cargo sin causa alguna que la justifique y que en

dicho pueblo dada su población todos los electores son elegibles, por lo que ruega á la Comisión provincial interese á la Junta del censo si debe ó no tomar posesión:

Considerando que los Concejales están bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, según determina el apartado 1.º, art. 179 de la ley Municipal:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Concejales que no presentaren su certificación credencial en la Secretaría del Ayuntamiento ó no asistiera á la constitución de aquél, incurrirán en multas que señale el Gobernador; en caso de reincidencia, incurrirán en doble multa y si insistieren se considerarán vacantes los cargos cubriéndose interinamente por el Gobernador y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia, se acordó significar al Alcalde de Lardero que ni la Junta provincial del Censo ni la Comisión provincial, tienen atribuciones para conocer de este asunto.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la intrusión practicada por D. Dionisio Martínez, en un terreno comunal del Ayuntamiento de Motalbo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Dionisio Martínez Sáenz, vecino de Motalbo de Cameros, contra una providencia por la que se le impuso una multa por haberse intrusado en un terreno de común aprovechamiento destinado á pastos. Fúndase el recurso en que el exponente es dueño de una heredad sita en el término de la Coronilla y adquirida en el año 1875:

Que la roturación á que el Alcalde se refiere, la practicó en Abril de 1890 y desde entonces viene la pacífica posesión de toda la finca y que la multa se considera improcedente por haber transcurrido año y día sin interrupción en el disfrute de aquella. Informando el Alcalde la mencionada instancia expuso:

Que la roturación afecta á dos celemines, pues la finca propiedad del señor Martínez, es tan sólo de cuatro celemines y todo el terreno roturado abraza una extensión de seis celemines y que la regla 3.ª, art. 72 de la ley Municipal, le impone el deber de cuidar y conservar las fincas y bienes del Ayuntamiento. Nada opone el Alcalde al principal fundamento del recurso, que se refiere á que la roturación tuvo lugar en el mes de Abril de 1890, por lo que esta afirmación ha de tenerse por verdadera: presupuesto esto, no tiene aplicación al caso presente el fundamento legal expuesto por el Alcalde, puesto que la Real orden de 14 de Noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 27 del mismo, estableció que los Ayuntamientos sólo pueden restablecer las usurpacio-

nes recientes y fáciles de comprobar y se entiende por tales, aquellas que no exceden de año y día. En el mismo sentido hállanse informados multitud de Reales decretos, decidiendo competencias de jurisdicción. Aparece, por lo tanto, que el asunto que se ventila, no es propio de la Administración y sí de la Autoridad judicial.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina procede estimar el recurso, revocando la providencia apelada y dejando á salvo del Ayuntamiento la acción que pueda corresponderle ante la Autoridad judicial para restablecer la intrusión que se supone cometida.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández, vecino de Corera, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia del bando ó acuerdo del Ayuntamiento que debió adoptarse, en cumplimiento á lo dispuesto en la condición 4.ª del contrato celebrado entre los ganaderos y que corre unido al expediente, y por el cual debió fijarse día para que los ganados pudieran entrar á pastar en los olivares.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Logroño, que ha de regir durante el año económico de 1892-93:

Resultando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede aprobar dicho presupuesto.

Examinadas las cuentas municipales de Lagunilla, ejercicio de 1888-89: San Vicente de la Sonsierra, período ordinario y de ampliación de 1883-84 y 1885-86: de Arnedillo, período ordinario y de ampliación del ejercicio 1881-82: Grábalos, correspondiente al año económico de 1889-90: Villar de Arnedo, de 1885-86: Hormilleja, 1887 á 88: Uruñuela, 1886-87, y Muro de Cameros, correspondiente á los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparo alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador puede servirse prestarle su aprobación definitiva, ordenando á D. Cándido Soria, Depositario municipal de Muro de Cameros en el ejercicio de 1887-88, reintegre á los fondos municipales las 32,13 pesetas que se data de más por atenciones de 2.ª enseñanza, puesto que de esta suma debiera hacerse á la vez cargo como procedente del recargo sobre la contribución.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinadas las ordenanzas municipales de Galilea:

Resultando que, según el art. 19, la sanción penal que se establece, es de una á quince pesetas conforme el artículo 77 de la ley Municipal;

Resultando que por el art. 16 y en su primer extremo se prohíbe la entrada en los rastrojos hasta á los dueños de las heredades:

Considerando que el precepto establecido en este último artículo se opone al derecho de propiedad:

Considerando sería conveniente que á cada infracción se impusiera una sanción penal fija y no tan clara como expresa el art. 19, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia proceda devolver al Ayuntamiento las mencionadas ordenanzas á los efectos de fijar la penalidad mencionada y reformar el art. 16 suprimiéndose en él la parte que se menciona.

Examinadas las ordenanzas municipales de Rabanera:

Visto el art. 21 haciendo obligatoria la asistencia de vecinos á los sitios en que hubiese incendio, se acordó informar al Sr. Gobernador proceda aprobar dichas ordenanzas, suprimiendo el mencionado art. 21.

Examinadas las ordenanzas municipales de Medrano:

Vistos el caso 1.º, art. 2.º, prohibiendo andar por las calles sin llevar farol dadas las nueve de la noche.

El caso 12.º del mismo artículo haciendo obligatorio el prestar auxilio en caso de incendio ú otro siniestro; y

El art. 4.º prohibiendo los bailes en toda clase de viviendas sin permiso de la autoridad, se acordó informar al Sr. Gobernador proceda aprobar dichas ordenanzas, suprimiendo las disposiciones que se citan por ser abusivas, contrarias al principio de libertad y leyes generales del país.

Examinadas las ordenanzas municipales de Azofra:

Visto el art. 49 estableciendo que el ganado lanar y cabrío no podrá entrar en heredad sembrada ni en las viñas desde 1.º de Marzo hasta la pampañera y en todo tiempo en las que contengan árboles y se hallen cercadas:

Considerando que la propiedad se considera cerrada y acotada, aunque no lo esté materialmente, y este cerramiento corresponde á los dueños quienes podrán colocar en sus fincas hitos ó mojones que simulen el acotamiento, se acordó informar al Sr. Gobernador proceda aprobar dichas ordenanzas modificando el art. 49 en los siguientes términos:

«Queda prohibida la entrada de ganados en heredades particulares sin permiso de sus dueños.»

Examinadas las ordenanzas municipales de Galbárruli:

Resultando que tan sólo al final del título 1.º se impone sanción penal por la infracción de los preceptos en él contenidos:

Resultando aparece una disposición de carácter general facultando al Alcalde para que por sí solo ó de acuerdo con el Ayuntamiento, imponga las multas que estime convenientes:

Considerando que es condición no sólo conveniente, sino necesaria que en las ordenanzas se imponga una sanción penal que, según el art. 77 de la ley Municipal, tan sólo puede consistir en multas que no excedan de 15 pesetas, se acordó informar al Sr. Gobernador proceda devolver las ordenanzas al Ayuntamiento para que al final de cada sección ó título fije la respectiva sanción penal, y si llegara el caso que determina el apartado 2.º, art. 76 de la expresada ley Municipal, someter dichas ordenanzas á la resolución del Gobierno de S. M.

Examinadas las ordenanzas municipales de Poyales:

Vistos el art. 9.º prohibiendo abrir hornos sin permiso del Alcalde.

El 20 haciendo obligatoria la asistencia de vecinos á los lugares de incendio.

El 53 prohibiendo cojer caracoles de noche, con luz ó sin ella; y

El 64 estableciendo la prestación personal sin excepción alguna, se acordó informar al Sr. Gobernador proceda aprobar las referidas ordenanzas con las modificaciones siguientes:

1.º Estableciendo que la instalación de hornos ha de hacerse previo permiso del Ayuntamiento.

2.º Suprimiendo el art. 20, pues la asistencia á los incendios ó á cualquier sitio donde tenga lugar un siniestro es voluntario.

3.º Suprimiendo el art. 53 que establece un sistema preventivo no consentido por las leyes; y

4.º Adicionando al art. 64 lo siguiente:

«Quedan exceptuados de la prestación personal los habitantes que expresa el apartado 1.º, art. 79 de la ley Municipal. La prestación personal únicamente podrá decretarse para el fomento de obras públicas municipales.

Examinada una instancia suscrita por D. Cayo Santaolalla, Depositario de fondos municipales de Navarrete, solicitando se expida una certificación del ingreso de 3.000 pesetas que á nombre del Ayuntamiento entregó en la caja provincial D. Gregorio Preciados, cuya instancia se funda en haberse extraviado la carta de pago original y habiendo acompañado á ella una póliza de 11.ª clase, se acordó acceder á lo solicitado.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagadora de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se ex-

presan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 1.º de Septiembre.

Remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

Días 2 y 3.

Retirados de Guerra.

Días 5 y 6.

Montepío civil y militar.

Días 7 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 29 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Sección judicial.

Don Antonio Pando Jiménez, Juez municipal suplente del venio anterior por incompatibilidad de los propietarios.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría del que autoriza, penden para su inmediato cumplimiento, un exhorto procedente del Juzgado municipal del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, dimanando de los autos de juicio verbal civil, que en el mismo se signen por D.ª Carmen López contra D. Pedro Nolasco Moreno, y su esposa doña Bernardina Moreno, sobre reclamación de pesetas, en el cual ha recaído providencia en esta fecha, mandando sacar á la venta en pública subasta, la siguiente finca en jurisdicción de esta villa, embargada ya, según se expresa en el aludido exhorto.

Pesetas.

Un olivar sito en esta villa, término de la Granja, de diez y ocho celemines de cabida: linda al Saliente, con acequia de los Navarros; Sur, heredad de los herederos de Casilda Moreno, y Norte, con Pedro González: tasada pericialmente en nuevecientos siete pesetas.

907

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor de esta villa, el día veintidós de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal, y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca descrita, sin cuyos requisitos no serán admitidos aquellos.

Se devolverán dichas consignaciones excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirá postura que no cubra el precio total de la finca objeto de la subasta.

Se advierte que de esta no consta á este Juzgado existan títulos de propiedad, por cuya razón no es posible ponerlos de manifiesto.

Tampoco consta á este Tribunal si sobre la precitada heredad gravitan cargas ó si por el contrario se hagan libres.

Dado en Cervera del río Alhama á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Pando.—Por su mandado, Mariano R. de Morales.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

DE

LOGROÑO

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, en los artículos 39, 40 y 41 del reglamento de la misma fecha de creación de las Escuelas de Artes y Oficios, se convoca para adjudicar una pensión de 500 pesetas á los alumnos en el curso de 1892-93 de esta Escuela que quieran solicitarla.

Para aspirar á esta pensión se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser aprendiz ó ayudante de un oficio ó arte manual, presentando certificación de buena conducta, firmada por el dueño del establecimiento donde trabaje.

2.ª No poseer medios de fortuna para costearse los estudios, justificándolo debidamente en el expediente que se forme.

3.ª Tener todas las notas favorables en las clases que haya concurrido.

4.ª Será indispensable que haya sido alumno en el curso anterior.

Las solicitudes de los aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas y además de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa.

Logroño 23 de Agosto de 1892.—El Director, Pedro González.